

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja con el propósito de informarle al señor Juez, que en el presente proceso transcurrió el término concedido en el Artículo 372 del Código General del Proceso (3 días), para que las partes justificaran su inasistencia a la audiencia programada previamente, mediante providencia calendada a 21 de julio de 2020, para el pasado 5° de agosto de esta anualidad. Guardando silencio las partes dentro del término legal otorgado. Fueron hábiles para el efecto los días: 6, 10 y 11 de agosto de 2020. Días inhábiles: 7, 8 y 9 de agosto de 2020.

Pasa a Despacho del señor Juez para los fines legales que considere pertinentes.

Quimbaya, Quindío; 12 de agosto de 2020.

(Firmado en original)

GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	DIEGO FERNEY GUERRERO ARANGO
APODERADA	JAIME LEON RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDREA LORENA VILLEGAS SOTO
ASUNTO	ARCHIVO DE PROCESO
RADICADO:	635944089001-2019-00127-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 417

Vista la anterior constancia secretarial, y, como quiera que ninguna de las partes, justificó durante el término legal concedido, la causa que le impidió asistir a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se adelantarían las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, al interior de la presente actuación, procede el despacho a resolver respecto al archivo del proceso, al que alude el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 de la normativa en cita que reza:

“...Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (Subrayado del despacho)

Consecuente con lo anterior, considera importante el despacho precisar que, al no encontrarse al interior del plenario, prueba sumaria, que acreditara dentro del término legal para hacerlo, las causas por las cuales las partes al interior de la actuación faltaron de manera injustificada a la diligencia programada para el 5 de agosto de la presente anualidad, previamente señalada mediante auto proferido el 21 de julio del año en curso a las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del ibidem, forzoso es concluir que se ordenara el archivo de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme a los preceptos legales transcritos con antelación, se dispondrán de forma anormal, la terminación del presente proceso por inasistencia a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, contenidas en los artículos 372 y 373 de la normatividad citada con antelación.

De otro lado, como quiera que la inasistencia a la audiencia no solo acarrea consecuencias de índole procesal, si no pecuniarias a las partes y sus apoderados, proporcionándole a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente erigiéndose, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado, siempre y cuando su justificación no se encuentre edificada en la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Considera el despacho que el caso en particular, las razones expuestas por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, y los documentos allegados por este, como respaldo de sus aseveraciones, tienen la virtualidad suficiente para exonerar únicamente al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante de las sanciones pecuniarias que consagra el inciso final del ordinal 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Y se dice lo anterior con fundamento en que, si bien es cierto en la diligencia instalada y realizada el pasado 5 de agosto de la presente anualidad por este despacho judicial, no fue de recibo la manifestación invocada por el togado para justificar su inasistencia y la de su prohijado a la audiencia programada, lo cierto es que, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte interesada, fue diligente y acucioso, en justificar su inasistencia, remitiendo para el efecto, incapacidad y fórmula médica, que da cuenta de la práctica de la cirugía inguinal que le fue practicada el pasado 29 de julio del año en curso, sin que pueda predicarse lo mismo, de la togada que representa los intereses del extremo pasivo de la actuación, y de las partes involucradas en el presente litigio, toda vez que dentro del término contemplado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P, no justificaron su no comparecencia a la diligencia previamente programada y notificada, a los correos electrónicos de los togados que representan sus intereses al interior de la actuación, haciéndose de esta forma acreedores a la sanción contemplada en el inciso 5° del numeral 4° del ibidem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación y archivo del proceso VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS, formulado a través de apoderado judicial por el señor DIEGO FERNEY GUERRERO ARANGO, y en contra de la señora ANDREA LORENA VILLEGAS, por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del Numeral 4 del Artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXONERAR de la sanción pecuniaria que consagra el inciso final del ordinal 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de la decisión al Dr. Jaime León Restrepo Correa.

TERCERO: CONDENAR, al pago de la sanción contemplada en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P, consistente en la multa de cinco (5) SMLMV al señor DIEGO FERNEY GUERRERO ARANGO identificado con la C.C 1.097.037.361 expedida en Quimbaya Q; a la señora ANDREA LORENA VILLEGAS SOTO, identificada con la C.C 1.097.036.264 expedida en Quimbaya Q; Y a la abogada NEYIRETH OSPINA LOPEZ, identificada con la C.C 1.097.038.009 expedida en Quimbaya Q, y T.P 306.462 del C.S.J, que deberán de consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de cinco (5) días tras la ejecutoria de esta disposición, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo por parte de la entidad competente para el efecto.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente trámite.

QUINTO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado en original)

**DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
JUEZ**

 <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 071 DEL 13 DE AGOSTO 2020</p> <p><i>(Firmado en original)</i></p> <hr/> <p>GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ Secretaria</p>
--

 <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME</p> <p>19 DE AGOSTO DE 2020</p> <hr/> <p>GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ Secretaria</p>
